

de Guerra, lo que inhibe a la Corte sobre tal contrato en la forma pedida

la declaratoria de inconstitucionalidad sobre Delmira Villarreal viuda de Guerra resolutive de la Nota Nº 753 DL de 23 de la Contraloría General de la República.

Fallo de 6 de Diciembre de 1965
 (No publicado en el Registro Judicial, ni en la G. O.
 Publicado en el Repertorio Jurídico Nº 12, 1965, pág. 28)

ARTICULO 32

Municipal del Distrito de Panamá con la Corte Suprema de Justicia la constitución del Código Judicial en relación a los

Procurador General al emitir concepto sobre que "de conformidad con el artículo 196 de la consulta que nos ocupa es impropio el artículo 568 del Código Judicial no ha de ser guía de las partes como fundamento de las posiciones y tampoco ha sido ni debe ser aplicativa la consulta. Ello es así, porque la ley regula lo relativo a la eficacia de las decisiones el artículo 1741 del Código Administrativo, y no el artículo 568 del Código

particularmente el criterio anterior y presente un caso de abuso injustificado procesales, abuso que parece inevitable por la creencia de que la habilidad de la profesión abogadil no tiene sus límites. En las instituciones, aquí o donde quiera, es el alto por la amplitud con que deben concebirse los medios eficaces para la defensa de los intereses y el mantenimiento del orden jurídico, y no como sujeto de derechos y obligaciones

inadmisible la consulta hecha por el Procurador sobre la inconstitucionalidad del artículo Judicial.

19/65 - Fallo de 10 de Diciembre de 1965
 (No publicado en el Registro Judicial, ni en la G. O.
 Publicado en el Repertorio Jurídico Nº 12, 1965, pág. 88).

ARTICULO 71

NOTA: Edith Rodríguez de Vosburgh demanda la inconstitucionalidad del Decreto Nº 26 de 1º de Julio de 1964, dictado por la Mesa Directiva de la Asamblea Nacional, por medio del cual fue declarado sin efecto el nombramiento de Secretaria de 4a. Categoría al servicio de la Asamblea Nacional.

DOCTRINA: El Procurador Auxiliar al emitir concepto en este caso consideró que el acto en que se declaró insubsistente el nombramiento de secretaria de cuarta categoría de la Asamblea Nacional a la demandante y la constancia de su historia clínica evidencian la infracción del artículo 71 de la Ley Fundamental razón por la cual solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del acto acusado.

La Corte, por el contrario, dijo que "el artículo 71 de la Constitución Nacional garantiza que la mujer en estado de gravidez no podrá ser destituida de su empleo por causa de su estado" y que en el caso presente "de acuerdo con el certificado médico, para la fecha en que fue destituida o sea el 1º de Julio de 1964, la actora tenía un mes escaso de embarazo, lo que hace presumir que probablemente ni ella misma lo sabía de cierto; menos podía conocerlo la Directiva de la Asamblea Nacional".

"Es evidente —continúa la Corte— que la destitución de la actora no tuvo, ni pudo tener por causa el estado de gravidez de la misma que es lo que podría originar la violación del artículo 71 de la Constitución Nacional".

DECISION: Declara que no es inconstitucional el Decreto Nº 26 de 1º de Julio de 1964, dictado por la mesa directiva de la Asamblea Nacional.

20/65 - Fallo de 30 de Diciembre de 1965
 (No publicado en el Registro Judicial, ni en la G. O.
 Publicado en el Repertorio Jurídico Nº 12, 1965, pág. 94)

ARTICULO 58
 ARTICULO 59

NOTA: De la Guardia, Arosemena & Benedetti, demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del Título X del Libro Primero del Código Civil.

DOCTRINA: La Corte, al igual que el Procurador Auxiliar, consideró que la demanda propuesta tenía base jurídica ya "que el propósito definido del poder constituyente fue el de eliminar las condiciones de diferenciación instituídas en el régimen legal correspondiente al derecho de familia, que respecto de los hijos, se había venido manteniendo desde antes del advenimiento de la República. Ello es así, toda vez que no puede ser más clara su determinación al establecer que 'todos los hijos son iguales ante la Ley...' y al declarar abolida toda "clasificación sobre la naturaleza de la filiación" lo mismo que la de prohibir que se consigne en las actas de inscripción de los nacimientos, expresión alguna significativa de clasificación de los hijos".

"En relación con el sentido de tales normas, ya ha tenido en ocasiones anteriores la Corte oportunidad de exteriorizar su criterio sobre el particular y lo ha hecho siempre de manera que ha puesto de relieve la trascendencia de las medidas adoptadas en ellas y el carácter absoluto de su contenido como excluyente de todo lo que pudiera constituir diferencia en cuanto al status legal de los hijos".

La Corte considera que "en las disposiciones impugnadas en la demanda aparece establecida la distinción entre hijos naturales y legitimados, y que es evidente que están en pugna con las normas básicas contenidas en los artículos 58 y 59 de la Constitución Nacional, porque afectan el régimen de igualdad según las particularidades de la filiación".

"Pudiera pensarse —agrega la Corte— que debido a que las dichas disposiciones existían con anterioridad a la vigencia de la Constitución, por ser parte del Código aprobado mediante la Ley 2a. de 1916, subrogado el artículo 166 por la Ley 43 de 1925, ha de tener efecto ipso jure lo dispuesto en el primer inciso del artículo 253 de la propia Carta que dice: 'Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a esta Constitución'. "Pero precisa tener presente que no es factible admitir la eficacia jurídica del criterio de cualquier funcionario acerca de que determinada ley sea contraria a la Constitución, toda vez que por razones obvias ello constituiría obstáculo para el adecuado control de la constitucionalidad atribuído exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia en el artículo 167 de la Constitución".

DECISION: Declara que son inconstitucionales los artículos 164, 165, 166 (subrogado por la Ley 43 de 1925), 167, 168, 169 y 170 del Código Civil.

INDICE

DE LOS FALLOS SOBRE MATERIA
PEDIDOS POR LA CORTE SUPREMA
A 1965 RELACIONADOS CON
DE LA CONSTITUCION

Artículos	Nº
1	13/56; 18/64.
2	3/47; 12/55; 8/61; 21/61;
3	10/60; 9/61;
4	13/56.
5	8/49.
9 aparte a)	16/64.
9 aparte b)	22/52; 16/64.
10	8/61.
15	9/51.
18	3/54.
19	3/51; 1/53;
20	9/61; 23/62;
21	9/48; 22/50;
	5/46; 9/47;
	3/48; 31/49;
	13/50; 18/50;
	7/51; 14/51;
	19/52; 20/52;
	8/53; 13/53;
	17/54; 19/54;
	5/55; 13/55;
	13/56; 3/57;
	6/58; 3/59;
	15/61; 17/61;
	5/62; 6/62;
	32/62; 15/63;
	11/64; 15/64;
	16/65.
22	4/49; 9/49;